

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la demandante MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZO, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, en el efecto suspensivo.

Segundo: En atención a que la apoderada de la referida demandante presentó memorial de reparos concretos en el que anuncia que los sustentará “en su debida oportunidad procesal”, el escrito que presente en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ¹ deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole desde ahora al tenor de dicho precepto que “**Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

Tercero: Del memorial que se allegue como sustentación, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiéndole a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 ², deberá proceder como allí se dispone.

¹ “ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² “ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Cuarto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta esta judicatura, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Quinto: En ejercicio del control de legalidad que autoriza el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P., y tras advertirse que el Juzgado de primer nivel omitió notificar personalmente del inicio del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, cuya vinculación era obligatoria por estar conformado el extremo pasivo por varios menores de edad (art. 95 Ley 1098 de 2006, en concordancia con núm. 2° art. 290 del C.G.P.), irregularidad ésta de carácter saneable (numeral 8° art. 133 C.G.P.), se hace necesario proceder en la forma indicada en el artículo 137 lb.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría de la Sala, notificar el presente proveído al señor PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase al mencionado Agente del Ministerio Público, que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no alega la nulidad que se pone de presente en esta providencia, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Sexto: De igual manera, se echa de menos en el infolio la copia del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ, - sujeto que se citó en calidad de heredero determinado del presunto compañero permanente CARLOS CELIMO MARTÍNEZ-, y que de acuerdo con la nota visible en el registro civil de nacimiento del menor JHONATAN STEVEN MARTINEZ SHEK³ (hijo de aquel), aunado lo expresado en la copia de la escritura pública No. 557 del 15 de agosto de 2017 ⁴, y en la copia de la cédula de ciudadanía No. 14.565.544⁵, al parecer cambió su primer nombre de JUAN a "JEAN" - aportándose copia del registro civil de defunción de la persona con esa identidad⁶-, omisión que implica que hasta el momento no se tenga plena claridad del parentesco entre JUAN o JEAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ y el

³ Pág. 167 del archivo uno

⁴ Pág. 169 del archivo uno

⁵ Pág. 171 del archivo uno

⁶ Pág. 173 del archivo uno

Ref. DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, rad: 19573-31-84-001-~~2017-00090-01~~ de Maria Deidamia Lucumi Guaza Vs. Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Celimo Martínez.

finado CARLOS CELIMO MARTÍNEZ, y en consecuencia, tampoco sobre la legitimación en la causa por pasiva de los herederos determinados e indeterminados del mismo, vinculados a este trámite en calidad de litisconsortes necesarios, es imperativo que la parte demandante como principal interesada en las resultas de este juicio, allegue al expediente dicho documento.

En consecuencia, requiérase a la parte demandante y a su apoderada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten **copia del folio de registro civil de nacimiento de JUAN o JEAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ**, para cuya pesquisa puede valerse de los documentos mencionados en el párrafo antecedente. Oficiese por Secretaría.

Séptimo: Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en numeral antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Octavo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el Código General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

Noveno: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.